C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Jorge Orlando Álvarez Vásquez, abogado, en representación de la Municipalidad de Santiago, interponiendo recurso de reclamación fundado en el artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Superintendencia de Educación Metropolitana, por haber dictado la Resolución Exenta PA N°001455 de fecha 01 de julio de 2025, que si bien acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa interpuesto por su parte, impuso la aplicación de una sanción de multa ascendente a 42 Unidades Tributarias Mensuales en contra de la Municipalidad en su calidad de sostenedora de la Escuela Básica República de Panamá, RBD N°8.523. Actuación que la recurrente considera ilegal.

En cuanto a los antecedentes del procedimiento administrativo que sirven de contexto al recurso, refiere que la Superintendencia de Educación Metropolitana inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la recurrente a raíz del Programa de Fiscalización "Formación y Convivencia 2022", confeccionándose el acta de fiscalización original N°221303348, de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se observaron diversas supuestas infracciones a la normativa educacional cometidas en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento antes individualizado, concediéndose al efecto un plazo de 15 días hábiles para su subsanación. Posteriormente, con fecha 08 de mayo de 2023, se emitió el acta de fiscalización de seguimiento N°231301097, en la cual se constató que las observaciones formuladas originalmente no habían sido corregidas.

En virtud de dichos antecedentes el10 de julio de 2023, se dictó la Resolución Exenta N°2023/PA/13/1584, que ordenó instruir proceso administrativo en contra del establecimiento educacional ya individualizado, la que fue notificada a la Municipalidad de Santiago el día 11 de julio de 2023. A continuación, con fecha 09 de noviembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

2023, se notificó la Resolución N°2023/FC/13/1325, que formuló nueve cargos en contra del sostenedor recurrente, relativos a diversas deficiencias en protocolos de actuación frente a accidentes escolares, agresiones sexuales, situaciones de drogas y alcohol, vulneración de derechos de estudiantes; ausencia de normas relativas al Consejo Escolar o Comité de Buena Convivencia; deficiencias en el Plan de Gestión; falta de promoción de la participación del Consejo Escolar; incumplimiento de la obligación de informar al Consejo Escolar del presupuesto anual; omisión en la difusión del Plan de Formación Ciudadana; y ausencia de Encargado de Convivencia Escolar y/o Plan de Gestión.

Aduce que en respuesta a la formulación de cargos, evacuó descargos mediante ORD N°246/2023 de 30 de noviembre de 2023, oportunidad en la que alegó, en primer lugar, la prescripción de la facultad de sancionar de la Superintendencia de Educación; en segundo lugar, la afectación al derecho a defensa por impedimento de acceso al expediente administrativo; en tercer lugar, la infracción al principio de tipicidad respecto del cargo N°8; y, finalmente, la infracción a los principios de proporcionalidad y racionalidad en la determinación de la sanción.

En respuesta a tales descargos, el 12 de diciembre de 2023 se notificó la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3869, que desestimó las alegaciones formuladas por la recurrente y aplicó una sanción de multa de 57 UTM por los cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, sobreseyendo únicamente el cargo N°8.

En desacuerdo con dicha resolución, interpuso recurso de reclamación conforme al artículo 84 de la Ley N°20.529 mediante ORD N°15 de 16 de enero de 2024, insistiendo en los argumentos previamente expuestos. En definitiva, la Superintendencia resolvió el recurso mediante la Resolución Exenta PA N°001455 de 01 de julio de 2025, acogiendo parcialmente la reclamación, dejando sin efecto los cargos N°4 y N°9, y rebajando la multa de 57 a 42 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

En relación a lo expuesto, la reclamante funda el presente recurso en dos ilegalidades que, en su concepto, afectan la Resolución Exenta PA N°001455 impugnada, las que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, alega la prescripción de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Educación. En ese sentido sostiene que la facultad sancionatoria de la reclamada se encontraba prescrita al momento de dictarse la resolución impugnada. Para fundar dicha alegación, cita el artículo 86 de la Ley N°20.529, que dispone que la Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, agregando que el inicio de la investigación respectiva suspende dicho plazo. Complementa esta norma con lo establecido en los Dictámenes N°0001 de 2014 y N°0059 de 2021, ambos emanados de la propia Superintendencia de Educación, toda vez que el Dictamen N°0001, en su párrafo 7, dispone que, en los casos en que no pueda determinarse el momento exacto de ocurrencia de los hechos, el plazo de prescripción se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de los mismos o razonablemente deba haberlo tomado. A su vez, el Dictamen N°0059, en su párrafo 16, establece que, tratándose de fiscalizaciones de oficio, el plazo de prescripción se inicia desde la fecha de las actas de inspección, pues en ellas se fijan en forma detallada los incumplimientos.

Siendo el proceso fiscalizador de autos una fiscalización de oficio, el plazo de prescripción habría comenzado a correr a partir del acta original N°221303348 de 16 de noviembre de 2022, fecha en que la Superintendencia tomó conocimiento de las supuestas infracciones.

En consecuencia, y habida cuenta que la resolución que ordenó instruir proceso administrativo —Resolución Exenta N°2023/PA/13/1584 — fue notificada recién el 11 de julio de 2023, habrían transcurrido más de seis meses entre la fecha del acta original de fiscalización y el inicio de la suspensión del plazo de prescripción, sin que se hubiera producido ninguna actuación capaz de suspenderlo. Ello implica, a juicio de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

recurrente, que la facultad sancionatoria de la Superintendencia se encontraba íntegramente prescrita.

En ese sentido refiere que no concuerda con la interpretación sostenida por la Superintendencia, en cuanto ésta consideró que el plazo de prescripción sólo comenzaría a correr desde el acta de seguimiento N°231301097 de 8 de mayo de 2023, argumento que califica de antojadizo y tendencioso.

Como segunda ilegalidad, argumenta que la resolución impugnada infringe el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 73 de la Ley N°20.529, que impone al Director Regional el deber de graduar las sanciones de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, considerando para ello una serie de criterios de ponderación contemplados en la letra b) del inciso segundo de dicha norma, tales como el beneficio económico obtenido, la intencionalidad, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, el daño causado, la matrícula del establecimiento, la subvención mensual por alumno y la circunstancia de haberse abordado la problemática suscitada.

En tal sentido, reprocha a la Superintendencia no haber realizado un análisis pormenorizado de los antecedentes aportados en el procedimiento, limitándose a transcribir la normativa aplicable sin ponderar adecuadamente los supuestos incumplimientos, omitiendo considerar debidamente las circunstancias atenuantes concurrentes. Asimismo, pone de relieve que la multa de 42 UTM, equivalente a $2.894.766 pesos, representa casi el 5% de la subvención mensual que percibe el establecimiento educacional —la cual asciende a $63.194.444 pesos al mes de junio de 2025—, lo que causa un perjuicio directo a la comunidad educativa y recorta de manera significativa los fondos destinados a la prestación del servicio educacional.

En ese sentido, señala que en el caso que esta Corte estime procedente la aplicación de una sanción, pide se reconsidere la cuantía de la misma, reemplazándola por una menos gravosa, como por ejemplo la rebaja del monto de la multa o en su defecto, la privación parcial y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

temporal de la subvención general de un 1% por un mes, o la sanción de amonestación por escrito.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente reclamo y, en su mérito, se declare la prescripción de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Educación Metropolitana respecto de todos los cargos confirmados en la Resolución Exenta PA N°001455 de 01 de julio de 2025, y en consecuencia se absuelva a la Municipalidad de Santiago de toda responsabilidad administrativa; en subsidio, que se declare la consecuente ilegalidad de dicha resolución; y, en el evento de no acogerse ninguna de las solicitudes anteriores, que se rebaje la sanción impuesta, reemplazando la multa de 42 UTM por la sanción menos gravosa como es la de amonestación por escrito..

Segundo: Que, informa Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo de la reclamación judicial interpuesta en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En cuanto a los antecedentes del proceso, refiere que este tuvo su origen en el programa de fiscalización denominado "Formación y Convivencia 2022", en el marco del cual el fiscalizador levantó, con fecha 18 de noviembre de 2022, el acta original N°221303348 respecto del establecimiento educacional Escuela Básica República de Panamá, RBD N°8.523-5, de la comuna de Santiago, cuyo sostenedor es la Municipalidad de Santiago. En dicha acta se constató la existencia de presuntos hechos infraccionales, otorgándose al sostenedor un plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones formuladas. Habiéndose verificado que las irregularidades no fueron corregidas en el plazo conferido, el fiscalizador levantó, con fecha 08 de mayo de 2023, el acta de seguimiento N°231301097, denominada "acta con observaciones no subsanadas". En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/1584, de fecha 10 de julio de 2023, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio y se designó fiscal instructor, resolución que fue notificada al sostenedor el 12 de julio de 2023. Luego, el 9 de noviembre de 2023, el fiscal instructor formuló nueve cargos al establecimiento, todos de carácter

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

leve. Presentados los descargos por la entidad sostenedora con fecha 30 de noviembre de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/3869 de 12 de diciembre de 2023, aprobó el proceso sancionatorio, confirmando los cargos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6, N°7 y N°9, sobreseyendo el cargo N°8 y aplicando una sanción de 57 Unidades Tributarias Mensuales. Deducida reclamación administrativa por la entidad sostenedora con fecha 16 de enero de 2024, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante la Resolución Exenta N°001455 de 01 de julio de 2025, acogió parcialmente dicha reclamación, dejando sin efecto los cargos N°4 y N°9, confirmando los cargos N°1, N°2, N°3, N°5, N°6 y N°7, y rebajando la sanción de 57 a 42 Unidades Tributarias Mensuales, sin que esta pudiera ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, siendo este último acto administrativo el que da origen al presente recurso de reclamación judicial.

Los cargos confirmados dicen relación con las siguientes infracciones a la normativa educacional: el cargo N°1 se refiere a que el protocolo de actuación frente a accidentes escolares del establecimiento no incluía la identificación de los estudiantes que contaban con seguros privados de atención, contraviniendo el Anexo N°4 de la Circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación; el cargo N°2 se refiere a que el protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual carecía de plazos para la resolución y pronunciamiento, vulnerando el Numeral 5.6.3, párrafo 3 y Anexo N°2 de la misma circular; el cargo N°3 se refiere a que el protocolo de actuación para situaciones relacionadas a drogas y alcohol omitía la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo, en contravención al Numeral 5.6.4 párrafo 5 y Anexo N°3 de la Circular N°482; el cargo N°5 alude a que el Plan de Gestión de Convivencia Escolar 2022 no incluía en su calendario de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

actividades el lugar y fecha de realización ni el responsable de ejecutar cada actividad, ni tampoco acreditaba la ejecución de las mismas, vulnerando el Numeral 5.9.3 párrafos 3 y 4 de la referida Circular; el cargo N°6 corresponde a la falta de acreditación de la participación del Consejo Escolar en la jornada de discusión del reglamento interno, contraviniendo el artículo 8, inciso 3, letra e) de la Ley N°19.979; y el cargo N°7 se refiere a que el sostenedor no acreditó haber informado al Consejo Escolar sobre los ingresos percibidos y gastos efectuados durante el año escolar con la periodicidad de cuatro meses que exige el artículo 8, inciso 2, letras d) y e) de la Ley N°19.979.

En cuanto a los motivos por los que solicita el rechazo del reclamo, el organismo reclamado sostiene que la recurrente yerra al fijar el inicio del cómputo del plazo prescriptivo en la fecha del acta original de fiscalización N°221303348, levantada el 18 de noviembre de 2022. Arguye al respecto que, conforme al modelo de fiscalización con enfoque en derechos implementado por esa institución, el acta original contiene únicamente observaciones de incumplimiento que son susceptibles de subsanación, por lo que los hechos infraccionales no se encuentran definitivamente configurados sino hasta que el establecimiento educacional agota las oportunidades de corrección que el fiscalizador le otorga. En este sentido, pone de relieve que el fiscalizador concedió al sostenedor un plazo de 15 días hábiles para subsanar los hechos constatados en el acta original, y que fue solo mediante el acta de seguimiento N°231301097, de 8 de mayo de 2023, que se constató que las observaciones formuladas no habían sido subsanadas, constituyendo dicha data el momento a partir del cual la Superintendencia tomó conocimiento real y efectivo de los hechos infraccionales. A mayor abundamiento, la Superintendencia hace aplicación del artículo 78 de la Ley N°20.529, que establece de manera categórica que las infracciones leves solo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda el fiscalizador, de manera que, al ser todos los cargos confirmados de naturaleza leve, la infracción solo puede entenderse configurada una vez

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

vencido dicho plazo sin que se haya producido la corrección correspondiente. Sostiene, en apoyo de esta interpretación, lo señalado en los Dictámenes N°1 (2014) y N°59 (2021) de la propia Superintendencia de Educación.

Respecto de la alegación de la reclamante relativa a la falta de ponderación de los medios de prueba ofrecidos por la entidad sostenedora, sostiene que tanto la resolución que aprobó el proceso administrativo como la resolución que resolvió la reclamación administrativa contienen una exposición detallada de los antecedentes de hecho y de derecho, así como de todos los medios verificadores aportados por el sostenedor en las distintas etapas del proceso. Señala que los hechos consignados en el acta de fiscalización gozan de presunción legal de veracidad conforme al artículo 52 de la Ley N°20.529, admitiendo prueba en contrario, y que en el ejercicio de su derecho a defensa la recurrente tuvo plena oportunidad de presentar descargos y acompañar antecedentes probatorios, sin que los medios aportados hayan sido suficientes para desvirtuar los cargos que fueron finalmente confirmados. Agrega que, precisamente en virtud del análisis ponderado de los antecedentes, la Superintendencia acogió parcialmente la reclamación administrativa, dejando sin efecto los cargos N°4 y N°9, lo que derivó en la rebaja de la sanción originalmente aplicada de 57 a 42 Unidades Tributarias Mensuales, lo que da cuenta de una evaluación imparcial y objetiva del mérito del proceso.

Por último, sobre la proporcionalidad de la sanción aplicada, señala que la multa de 42 Unidades Tributarias Mensuales se encuentra dentro del rango legal establecido para las infracciones leves por el artículo 78 de la Ley N°20.529, que contempla un margen que va de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales. Sostiene que en la determinación de su cuantía se ponderaron los criterios establecidos en el artículo 73, letra b), inciso segundo, de la misma ley, incluyendo la proporcionalidad con la gravedad de los hechos, la matrícula del establecimiento, los recursos que el sostenedor percibe regularmente y la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 79, letra b),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

consistente en que la entidad sostenedora no había sido sancionada con anterioridad por esa Superintendencia. Agrega que la falta de intencionalidad no constituye en el ámbito del derecho administrativo sancionador un elemento obligatorio a considerar para atenuar las sanciones de multa, toda vez que el principio de culpabilidad en dicha sede apunta a la responsabilidad y no a la reprochabilidad, conforme a la doctrina y jurisprudencia citada en el informe. Añade, finalmente, que el recurso de reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N°20.529 es un recurso de legalidad, por lo que, no advirtiéndose en el acto recurrido ningún vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.

Por lo expuesto requiere que esta Corte proceda al rechazo del reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el recurso de reclamación deducido en autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº 20.529, tiene por objeto que esta Corte examine si la resolución impugnada se ajusta o no a la normativa educacional vigente. Se trata, por tanto, de una acción de ilegalidad que no constituye una instancia de revisión del mérito de la decisión administrativa ni habilita para reexaminar los hechos que sirvieron de fundamento a la sanción, salvo en cuanto se aleguen y acrediten vicios de legalidad en el actuar de la autoridad administrativa.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, se debe tener presente que a través de la reclamación incoada se enarbolan, básicamente, dos reproches de ilegalidad, el primero relacionado con la validación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Educación Metropolitana una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 86 de la Ley Nº 20.529 y, el segundo, con la infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, consagrado en el artículo 73 de la misma ley.

Quinto: Que, en lo que respecta a la alegación de prescripción de la potestad sancionatoria, el inciso primero del artículo 86 de la Ley Nº 20.529 dispone que la Superintendencia no podrá aplicar sanción alguna luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

terminado de cometerse el hecho, estableciendo, además, que el inicio de la investigación respectiva suspende dicho plazo.

Sexto: Que, conforme con el mérito de los antecedentes, son hitos del procedimiento administrativo que culminó con la multa reclamada, los siguientes:

a) El 18 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el proceso de fiscalización de la Escuela Básica República de Panamá, según consta en acta N°221303348, que da cuenta de la existencia de presuntos hechos infraccionales, otorgándose al sostenedor un plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones formuladas.

b) El 8 de mayo de 2023 se levantó acta de seguimiento N°231301097, que estableció que las irregularidades no fueron corregidas en el plazo otorgado.

c) Por Resolución Exenta N°2023/PA/13/1584, de fecha 10 de julio de 2023, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio y se designó fiscal instructor.

d) A través de la Resolución de 9 de noviembre de 2023, el fiscal instructor formuló nueve cargos al establecimiento.

e) Mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/3869 de 12 de diciembre de 2023, se aprobó el proceso sancionatorio, confirmando ocho cargos, aplicando una sanción de 57 Unidades Tributarias Mensuales.

f) A través de Resolución Exenta N°001455 de 1 de julio de 2025, se acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida, dejando sin efecto dos cargos, confirmando el resto y rebajando la sanción de a 42 Unidades Tributarias Mensuales.

Séptimo: Que, conforme el mérito de los antecedentes fluye que, tal como lo refiere la reclamante, la facultad para sancionar las infracciones administrativas detectadas por la autoridad fue ejercida fuera de los plazos previstos por el legislador.

En efecto, la autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos infraccionales el 18 de noviembre de 2022, data a partir de la cual debe computarse el término de prescripción previsto en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

86 de la Ley Nº 20.529. Así, hasta el 10 de julio de 2023, fecha en la que se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio -Resolución Exenta N°2023/PA/13/1584- ya había transcurrido el plazo de seis meses referido en el citado precepto.

Octavo: Que la reclamada sostiene que, atendida la naturaleza de las infracciones constatadas, que a su juicio tendrían el carácter de leve, el plazo debe computarse a partir del 8 de mayo de 2023, fecha en la que se levantó acta de seguimiento N°231301097, constatándose que las irregularidades no fueron corregidas en el plazo otorgado, por disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Al respecto se debe tener presente que el inciso segundo de la referida disposición establece que las infracciones leves sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

Para descartar tal alegación basta consignar que, aún cuando se estimara que la calificación jurídica entregada por la reclamada resulta obligatoria para esta Corte, por lo que el plazo de prescripción no debería contabilizarse desde la fecha en que la recurrida conoció de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, lo cierto es que igualmente no podría aceptarse que el plazo se compute desde la fecha en que se constata la falta de subsanación -8 de mayo de 2023-, puesto que el texto de la ley es claro, el hito que determina la punibilidad es el cumplimiento del plazo prudencial otorgado por la Administración, que en el caso concreto correspondió a 15 días hábiles administrativos. Así, el plazo de seis meses se computaría desde el 12 de diciembre de 2022, por lo que al iniciarse el proceso sancionatorio el 10 de julio de 2023, el plazo de prescripción se encontraba igualmente cumplido.

Aceptar la idea propuesta por la reclamada, implicaría reconocer que el plazo de prescripción queda, en el caso de las infracciones de carácter leve, enteramente entregado a la autoridad, puesto que el inicio de su cómputo no dependería de la ejecución del hecho, ni del conocimiento por parte de la autoridad, sino que desde la realización de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

una segunda fiscalización que podría realizarse incluso años después de la constatación inicial, lo que sería contrario a la normativa educacional.

Noveno: Que, por las razones expuestas, la reclamación incoada en autos será acogida en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº 20.529, se resuelve que **SE ACOGE** el recurso de reclamación deducido por la Municipalidad de Santiago en contra de la Superintendencia de Educación Metropolitana, y se dejan sin efecto la Resoluciones N°2023/PA/13/3869 de fecha 12 de diciembre de 2023 y PA N°001455 de fecha 1 de julio de 2025 y, por consiguiente, la multa impuesta a la actora, por encontrarse prescrita la acción derivada de la facultad sancionatoria de la autoridad reclamada.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante señor Luna, quien fue del parecer de rechazar la reclamación, por las siguientes consideraciones:

1°.- Que la alegación de prescripción, a su juicio, debió ser rechazada, toda vez que, al estar en presencia de infracciones de carácter leve, el plazo necesariamente debe computarse desde que la autoridad constata que el infractor no las subsanó, por disponerlo así el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529, que sujeta la sanción y, en consecuencia, el ejercicio de la facultad sancionatoria, a la constatación de la falta de subsanación de aquellas, cuestión que, en el caso de autos acaeció el 8 de mayo de 2023.

2.- Que, asentado lo anterior, respecto de los reproches de falta de proporcionalidad, debe considerarse que los cargos por los cuales se sancionó finalmente a la entidad sostenedora son los N°1, N°2, N°3, N°5, N°6 y N°7, todos los cuales fueron calificados como infracciones de carácter leve, en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley N°20.529, norma que dispone que son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial, agregando que estas infracciones solo serán sancionadas si no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, letra b), del cuerpo legal antes citado, la sanción aplicable a las infracciones de carácter leve se encuentra en un rango que va desde 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, cuestión que es relevante, toda vez que para el quantum de 42 Unidades Tributarias Mensuales aplicado a la reclamante se encuentra dentro del rango legal, debiendo tenerse presente en este caso el número de infracciones, seis en total, lo que es relevante, toda vez que bastaba que se incurriera en una de ellas para quedar facultado a imponer el máximo de 50 UTM, razón por lo que no se advierte vulneración alguna al principio de proporcionalidad.

4.- Que, en consecuencia, al haberse ejercido la potestad sancionadora dentro de los márgenes legales que la rigen, el recurso de reclamación deducido debió ser desestimado.

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-581-2025.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
13:00 UTC-4

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
14:06 UTC-4

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de abril de dos mil veintiséis
13:58 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintitres de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRSKCDPXHGT